--- Trelew, de junio de 2019.----------

----- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---- I.- Que mediante sentencia definitiva N° 026/2019 de fs. 291/295vta. el Juez *a quo* resolvió, en lo pertinente, hacer lugar a la demanda promovida por R. D. L. contra C. L. L., declarando disuelto el condominio sobre los inmuebles que allí indicó. Asimismo, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 15% y los de los Dres. R. O. C., R. L. y R. L. S. L., por su actuación conjunta en el carácter de patrocinantes de la demandada, en el 15%, en ambos casos del valor de la cuota parte correspondiente al actor de los inmuebles objeto de la división, con más el IVA pertinente. ----------

----- A fs. 302/vta. el Dr. R. O. C. interpuso y fundó recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la mencionada sentencia, el que fue concedido a fs. 303 en los términos del art. 48 de la ley XIII- N° 4. Señaló que le causa agravio la regulación de sus emolumentos de manera conjunta por cuanto se omitió aplicar el art. 9 de la ley arancelaria. Expresó que conforme surge de las constancias de la causa, el patrocinio de la demandada fue sucesivo. Indicó que su parte intervino desde la contestación de demanda –a fs. 102– hasta la declaración de la cuestión de puro derecho –a fs. 136–, y a partir de dicho acto procesal intervinieron los otros letrados en conjunto. Efectuó algunas consideraciones respecto a la relevancia de las labores desarrolladas por su parte y solicitó se revoque el decisorio apelado en lo que fue materia de agravios.

-------- II.- Así planteada la cuestión, es dable señalar que asiste razón al recurrente por cuanto en el fallo recurrido no se han escindido correctamente los honorarios regulados a favor del letrado apelante y de los demás letrados patrocinantes de la demandada. Es que, bien lo señaló el impugnante, los profesionales actuaron en las presentes actuaciones a favor de la misma parte, pero de manera sucesiva y no conjunta como indicó el sentenciante. ----------

------ Al respecto, se ha señalado que el ordenamiento arancelario prevé la forma de retribuir la actuación sucesiva de los profesionales, esto es, cuando existe el patrocinio o poder de uno y continua el patrocinio o poder de otro profesional. Le corresponde al magistrado estimar los honorarios como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios con relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos. La herramienta más eficaz que se tiene, a nuestro criterio, para poder discriminar la tarea realizada reside en el principio de división por etapas; a tales fines, se considera cualquier constancia que ponga en evidencia la interrupción de la labor. Asimismo, es una verdad de perogullo manifestar que los honorarios no se multiplican por la cantidad de participantes, sino que se dividen (conf. Passarón, Julio Federico – Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios judiciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 44/45).----------

------ Bajo tales premisas, y teniendo en consideración que el agravio no se encuentra dirigido a cuestionar el porcentaje de honorarios regulado en favor de los letrados sino la falta de distribución de los emolumentos que le incumbe a cada uno, corresponderá efectuar tal división. En tal sentido, de las constancias obrantes en la causa surge que el Dr. C. actuó como letrado patrocinante de la parte demandada efectuando las siguientes actuaciones: contestación de demanda y allanamiento con el escrito de fs. 114/115 y actuaciones que hicieron al trámite del proceso de fs. 127 –solicitó nueva fecha de audiencia– y 135 –asistencia a audiencia donde se declaró la cuestión de puro derecho– Mientras que la actuación de los Dres. R. L. y R. S. L. comenzó con su presentación como letrados patrocinantes de la demandada mediante el escrito de fs. 185 y continuó con las demás actuaciones de fs. 188 –denunciaron domicilio real–, 241 –formularon propuesta que resultó infructuosa–, 249 –asistencia a audiencia– y 296 –formularon nueva propuesta que fue rechazada–. ----------

------ De tal modo, conforme lo establecido en el art. 9 de la ley XIII- N° 4 y atendiendo a la importancia de las labores realizadas, etapas en las que cada letrado intervino y los parámetros usuales que utiliza esta Alzada, corresponde revocar la resolución cuestionada en lo que fuera materia de agravios y escindir el porcentaje de honorarios regulado a favor de los Dres. C., L. y S. L., esto es, el 15%, de la siguiente manera: se asigna el 8% de tal porcentaje al Dr. C. y el 7% restante a los Dres. L. y S. L. por su actuación profesional conjunta.----------

------ Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, obra y tomo citado, p. 233).----------

------ Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

------ REVOCAR la Sentencia definitiva N° 026/2019 de fs. 291/295vta. en relación a los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. R. O. C., R. L. y R. L. S. L., debiéndose distribuir el 15% fijado a su favor, de la siguiente manera: se asigna el 8% de tal porcentaje al Dr. C. y el 7% restante a los Dres. L. y S. L. (conf. art. 9 de la ley XIII- N° 4). ----------

------ Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la materia en cuestión. ----------

------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno y haber coincidencia de opinión de los firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA